



Capital Federal, 4 de noviembre de 2024.-

Resolución n° 48/2024

VISTO el Expte. AAD 154/2024 caratulado "SALOMON ALEJANDRO EMIR (ACIJ) S/ RECLAMO POR RESPUESTA INCOMPLETA A INFORMACIÓN PÚBLICA", y teniendo a la vista lo tramitado por Expte AAD 126/2024; y

CONSIDERANDO:

I.-ENCUADRE CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

- Que el derecho de acceder a la información en poder del Estado está implícito en el artículo 1° de la Constitución Nacional, por cuanto el mismo establece que "*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana...*", comprendiendo esta última la publicidad de los actos e informaciones en poder del Estado. También este derecho está implícito en el artículo 33, ya que se trata de aquellos "*...que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*".

- Que el acceso a la información pública tiene además mención constitucional explícita en los artículos 38° sobre partidos políticos, 41° con relación al medio ambiente y 42° en cuanto al derecho de los consumidores y usuarios "*...a una información adecuada y veraz*".

- Que integran el bloque de constitucionalidad los siguientes tratados que se refieren específicamente a la información pública:

- Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 13-ap.1):
"...toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones";

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19- ap.2)
"...toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones...".

- Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 19): *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de investigar y recibir informaciones...";*

- Que la Ley N° 27.275 reglamenta el Derecho Constitucional, Convencional y Legal de acceder a la información pública, estableciendo en su Artículo 1° los Principios en que se funda: *"Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Indubio pro petitor; Facilitación y Buena Fe";*

- Que la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, abrió el camino para aprobar prácticamente por unanimidad la Ley N° 27.275, a través de conocidos y sucesivos fallos que reconocieron con amplitud el derecho;

- Que la Ley N° 27.275, siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo Interamericana, aprobada por la Asamblea de Estados Americanos en la OEA, y la legislación comparada de distintos países, como garantía del derecho, establece la posibilidad de deducir en caso necesario, un reclamo administrativo, ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder del Estado que corresponda, sin perjuicio además de habilitar la vía de la acción de amparo ante la justicia en lo contencioso administrativo federal;



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

**II.-ANTECEDENTES Y RECLAMO POR RESPUESTA INCOMPLETA
PRESENTADO POR EL DR. ALEJANDRO EMIR SALOMÓN:**

- Que el día 20 de agosto de 2024, ingresó a esta Agencia un reclamo por falta de respuesta a solicitud de acceso a información pública, deducido por el Dr. Alejandro Emir Salomón (ACIJ), quien manifiesta que con fecha 10 de julio del corriente año, solicitó información pública, a través del sitio habilitado a tales efectos en la página web del Consejo, solicitando se proveyera en formato digital y abierto, de manera oportuna y veraz, suficiente y adecuada la siguiente información:

"...se remita la planilla de salarios cobrados por todo el personal del Poder Judicial de la Nación (incluyendo también personal dependiente del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento), expresando tanto su monto bruto como neto, respecto del mes de junio de 2024."

"A modo aclarativo, solicito se remita sin, ~~se~~ simplemente el monto total transferido por el Consejo de la Magistratura a cada persona bajo cuya administración se encuentra, sin ser necesaria ningún nivel mayor de desagregación. A tal fin, solicito se considere tanto conceptos remunerativos como no remunerativos";

Manifiesta también que, en consecuencia, habiendo vencido los plazos que fija la Ley 27.275, sin recibir respuesta, presenta recurso administrativo;

- Que conforme las constancias obrantes a fs. 3, esta Agencia dispuso la formación de expediente, al cual se dio trámite como Expte. AAD 154/2024.;

- Que, en fecha 22 de agosto se le solicitó a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, quien actúa como Responsable de Acceso en el ámbito del Consejo (Art. 7-Res. CM N° 457/2018), y por lo tanto centraliza las derivaciones de los pedidos y la validación de las respuestas, nos hiciera conocer el estado de dicha solicitud.;

- Que en fecha 23 de agosto de 2024, dicha Unidad respondió que: *"...ponemos en su conocimiento que en el marco del expediente caratulado "SALOMÓN EMIR (ACIJ) s/ ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – VÍA EMAIL", con fecha 21 de agosto del corriente año, se dispuso hacer uso de la prórroga excepcional de quince (15) días prevista en el artículo 11 de la ley 27.275, la cual fue notificada al solicitante."*;

- Que conforme la constancia obrante a fs. 9, esta Agencia puso en conocimiento del reclamante la respuesta que nos cursara la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana.;

- Que en fecha 17 de septiembre, el Dr. Alejandro Emir Salomón (ACIJ) presentó un nuevo reclamo por respuesta incompleta, manifestando que con fecha 12 de septiembre, la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana le remitió, vía correo electrónico, la Escala Salarial de Haberes vigente al mes de junio del corriente año;

- Que el nuevo reclamo es caratulado por Mesa de Entradas como Expte. AAD126/2024 "SALOMON ALEJANDRO EMIR (ACIJ) S/ RECLAMO POR RESPUESTA INCOMPLETA A INFORMACIÓN PÚBLICA", ingresando formalmente a la Agencia el día 18 de septiembre;

- Que el peticionante, en su presentación, pone de manifiesto que *"Con fecha 12 de septiembre, la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana del Consejo de la Magistratura de la Nación me remitió, por correo electrónico, la "Escala Salarial de Haberes vigente al mes de junio del corriente aplicable al personal que cumple funciones ante el Poder Judicial de la Nación, incluyendo personal dependiente del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento" y expresa: "esta respuesta no se corresponde con la información por mi persona solicitada, incurriendo en un incumplimiento de la obligación establecida por la Ley 27.275 y la Resolución 457/17 de este Consejo."*

- Que a continuación el Dr. Salomón (ACIJ), efectúa citas legales y jurisprudenciales y expresa: *"En relación a la información requerida a este Consejo de la Magistratura, ella tiene carácter público por hallarse en poder de un sujeto obligado por la ley 27.275. Además, reviste vital importancia para la*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

rendición de cuentas que concierne a los poderes públicos y guarda especial relación con las obligaciones del Estado que dimanar del régimen republicano de gobierno. Esto se confirma, máxime, cuando son muchas las dependencias estatales (de todos los niveles, tanto nacional como provincial y municipal) que publican activamente la información salarial de sus empleados. El compromiso con el régimen republicano exige la publicidad de toda erogación pública, y, en particular, la transparencia de la remuneración de las y los empleados públicos constituye el punto de partida para satisfacer las obligaciones estatales en materia de lucha contra la corrupción.”.

-Que deduce reclamo porque estima que “Con relación a la respuesta obtenida..., debe considerarse que no cumple con lo solicitado”;

III.-ANÁLISIS DEL RECLAMO INTERPUESTO:

- Que respecto a la afirmación realizada por el Dr. Salomón (ACIJ), sobre publicación por distintos organismos de nómina de personal y salarios, cabe consignar que la Ley N° 27.275, que reglamenta el derecho de acceso a la información en el Título II sobre Transparencia Activa, en el artículo 32 establece que “...los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada por medios digitales y en formatos abiertos: ...c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón; d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados.”;

- Que en este sentido el Consejo de la Magistratura de la Nación, publica en su página web nómina de las personas a las que liquida

haber y la respectiva escala de remuneraciones, y por Resolución CM N° 36/2018 sobre Transparencia Activa, dejó además establecido cuales son las dependencias encargadas de mantener actualizada la información.;

- Que el antecedente jurisprudencial de ambos incisos del artículo 32, lo podemos encontrar en el conocido fallo "CIPPEC c/EN-Ministerio de Desarrollo Social-Dto. 1172/2003 s/amparo-Ley 16.986" de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, y en este caso como señalamos, el Consejo publica la nómina total de personas que prestan servicio, perciben haber y la correspondiente escala remunerativa;

- Que, por lo expuesto, en este aspecto, la manda legal y la indicación jurisprudencial se cumplen;

- Que corresponde ahora analizar el planteo efectuado por el Dr. Salomón. en cuanto el mismo solicitó por Exp. AAD 126/2024:

- ***"...se remita la planilla de salarios cobrados por todo el personal del Poder Judicial de la Nación (incluyendo también personal dependiente del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento), expresando tanto su monto bruto como neto, respecto del mes de junio de 2024."***

"A modo aclarativo, solicito se remita simplemente el monto total transferido por el Consejo de la Magistratura a cada persona bajo cuya administración se encuentra, sin ser necesaria ningún nivel mayor de desagregación. A tal fin, solicito se considere tanto conceptos remunerativos como no remunerativos";

- Que el Estado al abonar salarios a quienes prestan servicios en el mismo, realiza liquidaciones de haber individuales, que incluyen datos personales protegidos por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, razón por la cual para informar respecto a las mismas es necesario proceder a la disociación de esa información;

- Que este es el criterio seguido por distintos países que integran la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTA), tal es el caso del Consejo para la Transparencia de Chile, en la Decisión de Amparo Rol



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

C 6886-21 sentó el criterio de que *“En virtud del principio de divisibilidad, previo a la entrega de la información solicitada, el órgano reclamado deberá tarjar aquella información relativa a la singularización de la AFP y sistema de salud a la que se encuentren afiliados los funcionarios consultados, como también aquella relativa a los descuentos de carácter personal –créditos de consumo, ahorros voluntarios, pago de cuentas, entre otros. Asimismo, deberá tarjar todos los datos personales de contexto como, por ejemplo, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros.”;*

- Que la Constitución Política del Perú en su artículo 40, último párrafo, expresa: *“Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.”* En tal sentido la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Perú, al emitir la Opinión Consultiva N° 29 – 2018 – JUS/DGTAIPD, sobre *“Naturaleza pública de las remuneraciones del personal de la Administración Pública”* dejó establecido que en el caso de los servidores públicos *“2. Si bien las remuneraciones son de acceso público, no tiene la misma característica la planilla de pago en su integridad, toda vez que contiene información referida a datos personales del trabajador y cuya publicidad constituiría una invasión de su intimidad personal y familiar, por ende, está protegida por el régimen de excepciones, por ejemplo, su domicilio, nacionalidad, tributos, cuotas sindicales, descuentos autorizados u ordenados por mandato judicial, entre otros.”*

- Que tal criterio es también el seguido por la Agencia de Acceso a la Información Pública, que actúa como órgano garante del derecho en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional¹;

¹ Resolución-2018-39-APN-AAIP *“Lacunza Sebastián c/Sistema Federal de Medios y Contenidos”*.

- Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puntualiza que hay información relacionada con los funcionarios que forma parte de la "gestión pública"², por lo tanto no aplica el artículo 11 de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, por esta razón las remuneraciones son públicas;

- Que el caso que nos ocupa, no se refiere a las remuneraciones brutas y netas o solamente netas de determinado nivel remunerativo, ya que es la primera vez que comprende todo el universo de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, excepto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que esta última liquida las remuneraciones de su personal a través de su propia Administración;

- Que lo expuesto importa transferir datos de aproximadamente 19.848 personas, con relación a las cuales habría que realizar un procesamiento especial, consistente en extraer de la liquidación del mes que corresponda a cada una de ellas, el bruto y el neto del haber, elaborando un nuevo archivo y planilla con dichos datos;

- Que no podemos dejar de señalar, de que se sentaría el precedente de que, cuando en lugar de requerirse información puntual sobre determinado nivel remunerativo, se pidan brutos y netos o simplemente estos últimos, del universo total de personal de un Poder del Estado, este deba procesar y realizar una entrega masiva de tales datos;

- Que este tipo de solicitudes podrían replicarse en otros ámbitos del Estado, por ejemplo, el Ministerio de Defensa liquida una cantidad de haberes muy superior a la del Poder Judicial, o hasta la propia Anses, los netos de millones de jubilados y pensionados, cuyos haberes son solventados mayoritariamente con recursos tributarios;

- Que, por su parte, si este procesamiento se hiciera una vez, el precedente obligaría a repetirlo ante cada requerimiento que ingrese, ya que el proceso inflacionario viene determinando cambios prácticamente mensuales en el monto de los haberes;

² "Garrido, Carlos Manuel c/ EN-AFIP-s/amparo ley 16.986"



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

- Que es preciso señalar, que el artículo 5° de la Ley 27.275, establece respecto a la información “...no estando el sujeto requerido obligado a procesarla...”, vale decir esta es una decisión que deberá evaluar el Consejo, sin que exista imperativo legal. Al no haber obligación legal, tampoco puede imponerla el órgano garante administrativo, en este caso la Agencia. Al referirse a este artículo, Marcela Basterra en su Ley Comentada expresa “...no corresponde cargar a los requeridos con la obligación de procesar o clasificar la información a criterio del requirente...³”;

- Que hay que señalar también, que es muy difícil realizar un estudio correcto de remuneraciones comparando únicamente los brutos y netos o solo estos últimos de cargos similares. Supongamos el caso de un magistrado con diez años de antigüedad, comparado con otro de igual jerarquía con cuarenta años de antigüedad, la remuneración no será comparable por el fuerte peso que la antigüedad tiene en el Poder Judicial, tampoco es equivalente la remuneración de un magistrado que subroga un juzgado vacante, con otro que no lo hace, en momentos en que el Poder Judicial tiene aproximadamente un 28% de cargos vacantes, en razón de las ternas a consideración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los concursos en trámite. Lo expuesto, pone en evidencia el carácter relativo del dato final aislado de su origen;

- Que por esta razón no se registran pedidos que abarquen todo el universo de liquidaciones, ya que se tiene en cuenta que ello requiere de un procesamiento especial, y de la cesión masiva de datos en formato abierto;

- Que el presente caso debe resolverse aplicando el principio de Buena Fe, el que debe ser observado tanto por el ciudadano que pide la información, como por el Estado que la posee;

- Que al respecto, el Estado está obligado a suministrar información, acerca de que como se integran los salarios brutos que abona,

³ Basterra, Marcela I-“Acceso a la información pública y transparencia”-Pág. 67-Editorial Astrea-2017

incluyendo todos los adicionales, y los descuentos que se practican para llegar al neto;

- Que en este sentido la remisión de la escala salarial, sin otro dato ni explicación, luce como insuficiente respuesta de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Administración General del Poder Judicial, al pedido del reclamante;

- Que la opción que se presenta para garantizar el derecho, sin recurrir al procesamiento de datos de 19.848 personas, para el cual no existe obligación legal, consiste en explicar de forma completa y precisa, como se determinan los montos brutos y netos de cada nivel del escalafón, considerando además que están publicados los nombres y apellidos de quienes perciben haberes y su categoría, lo que hace factible relacionar un dato con otro;

- Que por todo lo expuesto, es esta alternativa la que permite de forma práctica garantizar el derecho y resulta aplicable al universo masivo de casi veinte mil casos;

Por todo lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar admisible y fundado, el reclamo por respuesta incompleta deducido por el Dr. Alejandro Emir Salomón (ACIJ), y en consecuencia solicitar a la Administración General del Poder Judicial y Dirección de Recursos Humanos de la misma, se elabore y remita al requirente, una respuesta completa y precisa que deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Informar que en la página web del Consejo de la Magistratura de la Nación, está publicado en Transparencia Activa, el listado de las personas que prestan servicios en el propio Consejo, y en los distintos juzgados, cámaras y tribunales orales, excepto el más Alto Tribunal o sea la Corte Suprema de Justicia, que cuenta con su propia Administración, obrando la siguiente



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

información: apellido y nombre, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, fecha último ascenso, número de documento, cargo que ocupa y lugar en el que presta servicios. También se publica la escala de remuneraciones;

2. Adjuntar escala salarial correspondiente al último mes, respecto del cual se hayan liquidado haberes, de la que surja el monto bruto del haber correspondiente a cada nivel remunerativo;
3. Enumeración completa de los adicionales que se liquidan por diferentes conceptos, indicando en forma precisa como se calcula su monto, tal es por ejemplo el caso de:

Adicional por antigüedad: especificar cuando se paga y como se calcula;

Adicional por permanencia en la categoría: ídem;

Adicional por Título: casos en que se paga y forma de cálculo;

Adicional por Zona Desfavorable: cuando corresponde y como se calcula su monto;

Todo otro Adicional que se abone y que por lo tanto corresponda sumar al salario bruto.

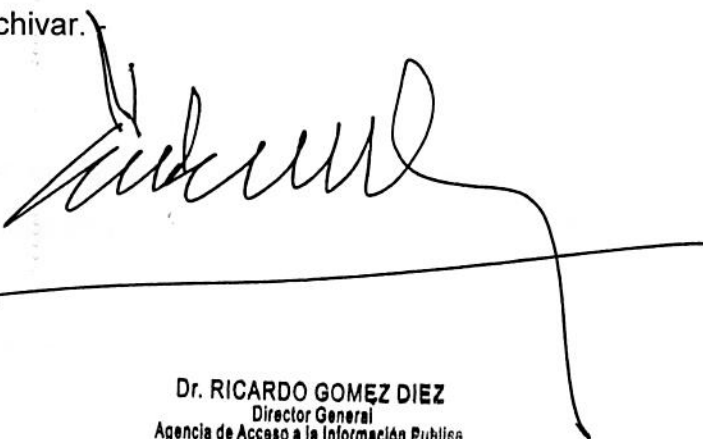
4. Determinado de la manera expuesta el monto bruto del haber, cuales son los descuentos que por ley se practican, indicando como se calculan los aportes Previsional para Anses, Obra Social para el Personal del Poder Judicial de la Nación, y cualquier otro que corresponda obligatoriamente realizar.
5. La información a proporcionar, debe hacer posible, que tomando un apellido, nombre y categoría de revista, se pueda efectuar un cálculo de haber bruto y neto, abarcando de esta manera a todo el universo de personal al que se le liquidan haberes.

Art. 2º. - Cursar copia de la presente a Presidencia, Vice-Presidencia, y a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, solicitando a esta última, en el carácter de sujeto obligado, cumpla con lo requerido dentro del plazo de 10

(diez) días hábiles, contemplado en el artículo 17 inciso b de la Resolución CM N° 457/2017 y artículo 17 inciso b de la Ley N° 27.275, haciéndolo saber, asimismo, a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana y a esta Agencia.

Art.3°: En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley N° 27.275, hacer saber a la recurrente, que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada Ley, y que el Decreto Reglamentario 206/2017 en su artículo 14 deja establecido que *"La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para presentar acción de amparo"*

Art. 4°: Comunicar y archivar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Gomez Diez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación